

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA
LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS
ANDALUZAS”

En Sevilla, a **5 de Abril de 2013**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES
COOPERATIVAS ANDALUZAS

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del proyecto del Decreto citado, formula las siguientes observaciones:

ARTÍCULO 63 Y ARTÍCULO 78

El artículo 63, se refiere a la fusión de las cooperativas con otras sociedades, y el artículo 78.2.j) a personas trabajadoras incorporadas como consecuencia de un contrato de la sociedad cooperativa a consorcios participados mayoritariamente por Administraciones públicas.

Con respecto a aquellos consorcios con entidades locales, se indica que estas pueden constituirlos con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, que tengan finalidades de interés público concurrentes, de conformidad con el artículo 78.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Por tanto, se considera que este artículo debería aclarar que solo podrán constituir consorcios con entidades locales aquellos tipos o clases de cooperativa que carezcan de ánimo de lucro.

ARTÍCULO 143

En el Apartado 2, se propone la siguiente redacción alternativa:

“2. El Registro no realizará los expresados asientos sin que la sociedad cooperativa acredite haber cumplido con la obligación establecida en el artículo 78.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre relativa a la puesta a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, y de los Gobiernos Locales en cuyo término desarrolle su actividad, del Fondo de Formación y Sostenibilidad y del cincuenta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio mediante el documento acreditativo de haber efectuado el ingreso correspondiente o, en su caso, resulte del balance final la no existencia de sobrante y no dotación de dichas partidas, y que dicha circunstancia sea conforme con lo establecido en la Ley”.

Justificación

La promoción de las sociedades cooperativas es una tarea encomendada por el Estatuto de Autonomía para Andalucía a los “...poderes públicos de la Comunidad Autónoma...” (art. 163.2), responsabilidad a la que, sin duda, quedan emplazados los Gobiernos Locales andaluces.

De igual forma, el artículo 172.2 del Estatuto establece que “Serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social.”

Por otro lado, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), atribuye a los municipios andaluces la competencia de “Fomento del desarrollo económico y social en el marco de la planificación autonómica.” (art. 9.21).

Por tanto, la disposición de fondos destinados a estas finalidades apuntadas debe corresponder a ambas administraciones, con las fórmulas de reparto que correspondan, dado que el marco estatutario y legal les señala, sin exclusividad de una u otra, como promotoras de este tipo de sociedades.”

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera